



0027

Monterrey, Nuevo León, a **24 veinticuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós.**

Se hace constar por escrito la **sentencia definitiva** dictada a ***** por los delitos de **FEMINICIDIO, EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR y ROBO**; lo anterior dentro de la carpeta judicial *****/*****.

AUDIENCIA DE JUICIO A DISTANCIA.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020-II, 10/2020-II, 12/2020-II, y 13/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Para tales efectos como **víctima** se identificó a la ahora occisa *****, mientras que como parte ofendida *****, víctimas indirectas los menores identificados con las iniciales *****, ¹como asesor jurídico público adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas funge el licenciado *****, mientras que la asesor jurídico adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado lo es la licenciada *****.

El agente del Ministerio Público es el licenciado *****, mientras que como *****compareció el licenciado *****.

En la audiencia de juicio el acusado se identificó con el nombre de *****.
En la inteligencia de que se le impuso como medida cautelar la prevista en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva oficiosa, encontrándose detenido con motivo de los presentes hechos desde el *****.

COMPETENCIA

¹De conformidad con la opinión consultiva OC-17/02, humanos del niño, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inherente a la condición jurídica y derechos del niño.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, debido a que el Ministerio Público le atribuye al acusado los delitos de **feminicidio, equiparable a la violencia familiar y robo**, cometidos en el estado de Nuevo León en el año *********, al encontrarse vigente el sistema de justicia penal acusatorio. Y atendiendo al acuerdo general **17/2018** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma colegiada o unitaria.

ACUERDOS PROBATORIOS

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

ALEGATOS

La Fiscalía aseveró que comprobaría su teoría del caso, haciendo una breve descripción de los medios de prueba que desahogaría en la audiencia; finalmente confirmó que logró vencer el principio de presunción de inocencia del acusado, solicitando la condena del acusado.

La asesoría jurídica se adhirió a lo peticionado por la Ministerio Público.

Por su parte, la Defensa Pública manifestó de manera medular que la Fiscalía no podría probar más allá de toda duda razonable; y en su alegato final realizó diversos argumentos, indicando que con las pruebas de descargo que ofertó se actualizó la inocencia de su representado; argumento que se desentrañará en el apartado correspondiente.

HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN

En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

*“...Que siendo el día *********, aproximadamente a las 20:00 horas, al encontrarse la ahora víctima *********, en compañía de su expareja hoy Acusado *********, con quien procreó dos hijos, en el interior del domicilio ubicado en calle *********, este la agrediera físicamente al propinarle diversos golpes en cuerpo y arrojarla al suelo, causándole diversas lesiones, para posterior colocarle alrededor del cuello un cable eléctrico color beige con negro, con el cual la sujetara con fuerza, hasta causarle su muerte a consecuencia de ASFIXIA POR ESTRANGULAMIENTO, privación de vida que se cometió por razones de género al existir antecedentes de violencia física y patrimonial, además de la relación sentimental entre ambos, para enseguida apoderarse de un celular *********, propiedad de la extinta y una vez lo anterior huir del lugar.”*

Los delitos materia de la acusación son:

1. **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos **331 BIS 2 fracciones III, IV y V, 332 BIS 3** del Código Penal del Estado.
2. **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos **287 BIS 2 fracción II y 287 BIS fracción II** del Código Penal del Estado.



3. **ROBO**, previsto y sancionado por los artículos **364 y 367 fracción I**, todos del Código Penal Vigente en el Estado del Código Penal del Estado.

HECHOS PROBADOS, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS y ACREDITACIÓN DEL DELITO

Una vez que este Tribunal deliberó respecto del cúmulo de pruebas que fueron desahogadas en el audiencia, tomando en consideración lo que establece el artículo 20 constitucional, apartado A, fracciones II, III, IV, V y VIII, en relación a los diversos 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas producidas en juicio, valoradas de manera libre y lógica, a la luz de la sana crítica, conforme al principio de inmediación, sujeto al test de racionalidad deductiva, generó plena convicción por encima de toda duda razonable para declarar demostrados los siguientes hechos penalmente relevantes:

Que siendo el día *****, aproximadamente a las 20:00 horas, al encontrarse la ahora víctima *****, en compañía de su expareja hoy Acusado *****, con quien procreó dos hijos, en el interior del domicilio ubicado en calle *****, éste la agrediera físicamente al propinarle diversos golpes en su cuerpo y arrojarla al suelo, causándole diversas lesiones, para posteriormente colocarle alrededor del cuello un cable eléctrico color beige con negro, con el cual la sujetara con fuerza, hasta causarle su muerte a consecuencia de **asfixia por estrangulamiento**.

Privación de vida que se cometió por razones de género al existir antecedentes de violencia física, y antecedentes de manera previa a la privación de la vida relativos a la intención del sujeto activo de causarle daño, un tipo de daño como era el físico que venía realizando sobre la víctima y que finalmente culminó en la privación de la vida; además de la relación sentimental que había existido entre ambos.

Es importante patentizar que el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la **protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Dicho lo anterior, debe decirse que previo al estudio de dichos ilícitos, es relevante dejar patentado que estamos en presencia de un hecho en el cual se advirtió a una femenina como víctima en un estado de vulnerabilidad y ante las desventajas de carácter social, judicial, económica, y demás tipos de violencia que a lo largo de la historia se ha suscitado de forma reiterativa en perjuicio de las mujeres, es que como se apuntó, las autoridades están obligadas a la aplicación de protocolos de actuación en ese tipo de asuntos, incluso dada la relevancia del caso, a fin de apoyar y promover la divulgación del tema y su importancia, se han promulgado diversos instrumentos como lo es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994), define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la cual propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.



Oportuno también es mencionar que para solucionar este tipo de asuntos, debemos hacerlo bajo la observancia del marco legal como lo es la “**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**”², desde luego, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género**” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello por la condición de mujer de la víctima quien falleció a consecuencia de los hechos que nos ocupan, a quien en todo caso por su solo condición de género, le correspondía gozar de una vida libre de violencia en el ámbito público o privado.

Estas reglas de valoración fueron tomadas en cuenta por el Tribunal, pues si bien como ya se apuntó la pasivo falleció a consecuencia de los hechos que motivaron la presente causa, se escuchó del desfile probatorio al círculo afectivo que por consanguinidad en primer grado comparecieron y en similitud de términos invocaron ser testigos de episodios de violencia que vivió ***** durante la relación sentimental que mantuvo con el acusado y posterior a la culminación de la misma.

Asentado esto y dada la estrecha relación que guardan los tipos penales de **FEMINICIDIO y EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR** es que se abordarán de manera conjunta.

Siendo los elementos constitutivos del delito de **FEMINICIDIO** los siguientes:

- a) Preexistencia de la vida;
- b) Supresión de la vida por un factor externo; y
- c) Que la privación de la vida se cause por **razones de género**.

Mientras que el de **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**:

- a) Que el activo y la pasivo hayan sido concubinos;
- b) Que el activo haya realizado una conducta de acción u omisión y que esta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física de la pasivo.

Componentes típicos que se encuentran actualizados, en función de las consideraciones que se anunciaron oralmente a partir primeramente de las declaraciones de *****, quienes expresaron lo siguiente.

El primero mencionó que es papá de ***** de ***** años, nació el *****, tenía tres hijos de nombres *****; reconoció acta de nacimiento de su hija, actade nacimiento de ***** y de *****

Reconoció al acusado como *****, con camisa blanca y cubrebocas, que tenía con su hija unos cinco años, la edad del niño más grande, vivían *****, la casa era de dos plantas, dos recamaras, abajo era sala comedor, la fachada era color ***** o ***** y reconoció la casa.

² Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**

Que la última vez que vio a su hija fue el día *****, estuvo con ellos, es decir, con su hija, el acusado y su esposa ***** consumiendo cervezas y tecates como de las 11 a 3 o 4 de la tarde, se fue a dormir y luego le avisaron, sus nietos se quedaron con ellos, él iba seguido a convivir con ella, para poner música y convivir; cuando él se fue no supo si alguien más llegó, no supo si llegó otra gente, se fue a dormir y luego la niña más grande fue y les avisó, ella pensó que estaba desmayada, no sabía exactamente lo que pasaba, se llevó al niño chiquito con ella y le avisó a su esposa, la cual le dijo a él como ya era de nochecita.

Cuando llegó a la casa de su hija subió y vio a su señora queriéndola auxiliar con alcohol junto con una vecina de nombre *****, pero no pudieron hacer nada, y luego le hablaron a Protección Civil de ***** le revisaron los signos vitales y le dijeron que ya no se podía hacer nada por ella; a la vecina se le pidió ayuda porque la puerta la atrancó el acusado y su hija estaba tirada en la recámara, la vio tirada a un lado de la cama, donde dormían ella y los niños, y cuando el acusado se quedaba a dormir ahí también se quedaba en esa recámara.

Que su hija y el acusado vivían de pleito, se dejaban una temporadita y luego se volvían a juntar y seguido peleaban, no era una relación estable, en una ocasión la llevo a ver golpeada y le dijo que él le había pegado pero él nunca presencié nada, solo le dijo que el acusado la pegó por celos, traía moratones en la cara, de lo cual parece que sí puso una denuncia como restricción y no supo en que terminó eso.

La niña grande le dijo que la tumbó en el baño y le había pegado a su mamá, por eso pensaron que el acusado fue el culpable, que el acusado era diferente con su nieta talvez porque no era su hija, como que no la quería, que si les pegaba pero veía a los otros niños.

De la misma forma el testigo reconoció dos fotografías que le fueran exhibidas por la Fiscalía, indicando que era su hija tirada donde él la vio cuando subió.

A preguntas de la Defensa expuso que no conoce al papá de la nieta mayor, solo sabe que vivía cerca de la colonia, que desconoce si su hija tenía otra relación.

Por su parte la segunda mencionada *****, invocó que ***** es su yerno y duro cinco años con su hija de cuya relación tuvieron dos hijos de nombres ***** de cuatro y tres años de edad, ellos vivían en ***** en Zuazua, pero luego su hija estaba sola y él solo iba a veces porque su hija lo dejaba ir a ver sus hijos, que esa casa era de *****pisos, color de bloque *****, y por dentro no recordó bien, la última vez que vio a su hija fue en la mañana de ese día, ahí en sucasa, estaba con ***** ya que su esposo *****y ella fueron en ese rato llegaron como a las once o doce de la mañana, estuvieron un ratillo como de las 11 a la 1 de la tarde el **** de *****, cuando se fueron de la casa su hija se quedó *****, su hija, y sus nietos con ellos.



Posteriormente pasaron unas horas, estaba en su casa, ella se fue para arriba hacia donde está su casa, se fue a comprar un sabalito, se le hizo raro que vio a los niños ir caminando hacia arriba donde ella vive como a las dos o tres de la tarde, vio al niño chiquito desnudo, se los llevó para su casa y se le hizo raro esa situación, los cambió y luego fue a llevarlos a su casa, cuando ***** le dijo que su papi le pegó a mami, que estaba rota la tasa del baño, que le había salido sangre, ella se preocupó por lo que el niño le dijo, fue a la casa de su hija, entró por el pasillo ya que la puerta de la entrada estaba cerrada, el pasillo conduce al patio y entró por la puerta del patio, al buscar a su hija al querer abrir la puerta de arriba no pudo, porque lo quiso hacer con un palillo y se rompió, bajó algo para abrir la puerta, vio un cuchillo y comenzó a picarle, al abrirse iba con la niña y vieron a su hija a un lado de la cama en el piso, la checó, le tomó sus manos y pensó que estaba desmayada.

Enseguida fue a traer una vecina de nombre ***** para que la ayudara con ella, y consiguió un alcohol para ver si se reanimaba también le habló a su hijo ***** , y cuando ella se fue se quedó ***** ahí, al regresar su hijo le dijo que ya la había revisado y que tenía un cable en el cuello; cuando llegó a la casa no vio a *****; añadió que ***** peleaba con su hija cuando estaban solos, su hija le dijo en una ocasión que él le pegaba en las piernas incluso le enseñó unos moretones que él le hizo, que a la niña le decía cosas cuando se enojaba, la trataba mal.

Mediante la introducción de diversas graficas durante su testimonio la deponente reconoció la casa indicó que ahí vivía su hija, la casa de su hija, el baño de la casa de su hija indicando que la tasa estaba quebrada solo una parte.

De la misma manera reconoció al acusado como *****.

En el contraexamen de la Defensa explicó que *****vivió con su hija cinco años y después se separaron como un año por él comenzó a celarla, no sabe si su hija tenía un novio, que el día de los hechos cuando ella y su esposo se retiraron solamente se quedó su hija con *****.

Al respecto dichas testimoniales **cobran relevancia** en virtud de que, ambos indicaron haber visto con vida a la ahora occisa el día de los hechos en un lapso de 11 de la mañana a 3 de la tarde ya que se encontraban conviviendo en el domicilio de su hija ***** , en donde incluso también estaba el acusado presente, así como los hijos de la occisa, por tanto se justifica la **preexistencia de la vida de la víctima**, ya que al ser analizados bajo una crítica racional producen confiabilidad probatoria en los suscritos Juzgadores, aportaron información precisa y concreta, que hace creíble que la víctima estuviera con vida hasta que fuera privada de la vida debido a una acción humana; amen de la documental publica consistente en el acta de nacimiento de ***** , el cual se considera dado que se trata de un documento expedido por un servidor público en funciones, pertinente para dar fe de la identidad de ***** , por lo cual dicha prueba se denota de eficaz e idónea.

Entonces, se demuestra actualizado el primer elemento de feminicidio.

Los siguientes extremos se tienen colmados invariablemente a partir de los dichos de dos de los hijos de la ahora occisa, primeramente ***** de cinco años de edad, quien informó que su mamá es *****y su papá es *****, tiene hermanos, él vivía con su mamá y con ***** en la casa que está en *****, que su papá ahorcó a su mamá en la fiesta de su mamá le rompió su celular porque pensó que no servía, su mamá cumplía años el 2 de mayo, después de la fiesta comenzaron a pelear su mamá y su papá, su papá le dijo a su mamá: “ya vete” y le aventó una tasa al cuarto de su mamá, a su mamá también la aventó, su papá lo trataba mal le pegaba con la mano y con el cinto en todo y le decía que era malo.

Dijo que su abuelita se llama *****y le dijo que su mamá estaba ahorcada y cuando abrió la puerta su abuelita la vio tirada en el piso estaba como sentada, sabe llegar a casa de su abuelita porque es inteligente que su hermano ***** ahora tiene como su edad.

Por su parte, la menor ***** de ***** años de edad dijo que su mamá se llama *****y su papá es *****, que ella vivía con su mamá con ***** y dos hermanos ***** de ***** años y ***** de ***** años, en *****, que ***** es pelón con barba y tatuajes, que ***** los trataba mal porque les pegaba a *****, su mamá y a ella con chancla, manos y cinto ya que no le hacían caso en lo que él decía, porque era malo y a su mamá la jaloneaba le daba cachetadas y le jalaba el cabello, su mamá le decía que se fuera, y él se enojaba porque su mamá tenía un novio.

Que ***** ahorcó a su mamá el *****, su mamá cumplía años el 2 de abril, que su hermano ***** le contó que ahorcaron a su mamá, porque no le quería prestar el celular y cuando su papá toma es malo, ella estaba con su amiga ***** quien vive en la tienda delante de su casa, su hermano y su abuela ***** la fueron a buscar y le dijeron “vente hija vámonos” y la puerta de atrás estaba abierta porque ***** tenía las llaves de atrás, cuando llegaron a la casa vieron que la tasa estaba rota, la puerta del cuarto estaba cerrada, fue a buscar el palo atrás y vio el celular de su mamá que estaba roto estaba atrás por la lavadora, ella reconoció que era de su mamá, luego vio a su mamá y lloró, porque vio a su mamá estaba acostada acomodadita.

Su hermanito le dijo que *****ahorcó a su mamá con un mecate en el cuello, que su casa es color cremita, tiene mosquitera negra, por dentro la casa es color verde y cremita, que ***** dormía con su mamá y a ella no le gustaba porque tenía miedo que la tumbara de la cama.

En ese sentido, mediante las gráficas que le fueron exhibidas durante su deposición logró reconocer el exterior de su casa y la tasa del baño quebrada.

Al respecto debe decirse que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**³, en la que ha establecido, entre otras cosas,

³Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.



que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, tal como en el presente caso aconteció en virtud de que fungen como víctimas indirectas prevalece su derecho a participar activamente en los asuntos bajo los cuales se les involucre.

Ciertamente, es deber de la Autoridad velar por el mencionado interés superior de los menores, por lo cual se verificó el debido acompañamiento de la licenciada ***** , psicóloga del DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias), además de que se constató que el interrogatorio bajo el cual fueron expuestos no mermó en ningún momento la integridad psicológica de los mismos, ni se actualizó la revictimización evidenciada mediante un impacto real y significativo, puesto que dicha técnica se ejerció con tacto y sensibilidad, así como con un lenguaje estable acorde al infantil

Al respecto, sirve de orientación la tesis aislada con número de registro digital **2020401** ubicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Página 2328; cuyo rubro es: **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”**.

De ahí que, una vez verificado ello concierne abordar las razones que se consideraron para tomar en cuenta los testimonios de los menores de edad, esto es primeramente tomando en cuenta el grado de madurez de los infantes, que si bien ello se puede asociar a la edad biológica, en este aspecto predominan diversas características tales como la forma en que se conduce con relación al interrogatorio, las vivencias colmadas a lo largo de su vida, los eventos con los cuales relacionan la narrativa que expresaron, pues si bien no abordaron las circunstancias de manera ordenada, esto es permisible atendiendo a que precisamente se trata de menores de edad, pues lo cierto es que incluso no fueron contradictorios entre sí, se estimó **coherencia** en sus declaraciones, ante la ausencia de información contrastante, además de haber expresado una **contextualización** del relato, acorde a su corta edad, mencionando detalles de las situaciones incluso paralelas al evento.

A decir verdad, los relatos de *****.*****. merecen **confiabilidad probatoria**, ya que aportaron información **pertinente y congruente** para conocer de manera objetiva las agresiones que la víctima sufrió por parte del activo en fecha ***** , en virtud de que los menores indicaron las circunstancias que conocieron, esto es ***** de forma directa en virtud de que estaba presente al momento en que su papá comenzó a amedrentar a su madre, indicando incluso que la aventó a la tasa, le jaló el cabello, le dio cachetadas, le rompió su celular, así como una discusión que se generó por que su mamá tenía un novio; mientras que

***** expuso que el acusado ahorcó a su madre con un mecate, circunstancia que le fue informada por su hermano.

De tal suerte que como ya se dijo, ***** se encontró presente al momento de los hechos, lo cual resulta factible ya que los mismos acaecieron en el domicilio donde él vivía con su madre, pues así propiamente lo expresó, destacando de su declaración los siguientes aspectos:

1. Que ***** es su padre y le rompió el celular a su mamá, ya que estaban peleando;
2. Que ***** aventó a su mamá y la tasa se quebró;
3. Que ***** trataba mal a su mamá y le pegaba;
4. Que su mamá estaba ahorcada en el piso;
5. Que él fue con su abuelita y sabe llegar porque es inteligente.

Entonces, resulta lógico que haya destacado dichos puntos en virtud de los recordó con facilidad, detonándose así un grado de madurez acorde a su edad, porque asoció los episodios ya descritos con el cumpleaños de su madre, esto es porque los menores de edad suelen relacionar los sucesos con aspectos importantes de su vida como pueden ser en este caso una fecha importante para él; habida cuenta que ***** ciertamente se expresó con mayor facilidad, atendiendo obviamente a que es mayor en relación a su hermano ***** la cual dijo tuvo conocimiento de lo que sucedió porque su hermano se lo relató, y a partir de esto existe concordancia en el sentido de que ***** le pegaba a su madre, le daba chatedades y jalones de cabello, causando molestia que su madre tuviera novio y que el activo ahorcó a su madre el **** de ***** con un mecate.

Bajo esa tesitura, es factible que los infantes no expresen con exactitud los aspectos de temporalidad, ya que carecen de cierta habilidad de ejecución hacía su entorno, pues en comparación con un adulto su desarrollo no es con base en la rutina y compromisos que obligan a las personas a tener conciencia de la realidad, si no asocian su entorno con actividades, temporada escolar, estaciones del año, lo cierto es que ***** revelaron una capacidad cognoscitiva necesaria para percibir los hechos que narraron al grado de comprenderlos (hasta su raciocinio) y comunicarlos de la manera en que lo hicieron, pues si bien los recuerdos se van desvaneciendo con el trascurso del tiempo, sí fueron capaces de traer al consciente lo que ha permanecido guardado en su memoria en torno a que su madre fue ahorcada con un mecate.

Lo anterior, fue observado por el Tribunal mediante el principio de inmediación al apreciar congruentes sus testimonios, pues fue a partir de ello que se enlazó con el diverso material probatorio, como lo fueron los testimonios de los padres de la occisa *****y *****, respecto a que la occisa ***** fue privada de la vida, y que ese día ***** de ***** su hija estaba en el domicilio con el acusado, circunstancia que no está aislada sino se corrobora a partir del testimonio de *****, quien invocó que es hermana de ***** quien tenía tres hijos, dos de ella hijos de *****y *****, que ***** era robusto, pelón, tenía tatuajes, a quien reconoció en la audiencia expresando que tenía los brazos cruzados.



Que *****mantuvo una relación con su hermana durante aproximadamente cinco años, que vivían en ***** en donde vivía su hermana sus hijos y *****últimamente, ya que tenían un tiempo separados y antes de los hechos como durante dos o tres semanas comenzó a frecuentar la casa de su hermana, supo que se separaron ya que el motivo fue que ***** golpeaba a su hermana y no le gustaba trabajar.

Su hermana le platicaba cuando discutían o peleaban y ella veía que traía moretones en brazos y cara, siempre eran por el celular, que él se lo quería revisar, la celaba, no la quería dejar y a trabajar, una vez lo denunció cuando fue y al sacó de la tortillería donde su hermana trabajaba, y de ahí se los llevaron a una patrulla y ella puso una denuncia, y era muy frecuente ver a su hermana con moretones.

Recibió una llamada de su mamá ***el día ***** de ***** del 2021 a las 08:15 aproximadamente de la noche, diciéndole que su hermana estaba mal porque ***** la golpeó,** ella iba del trabajo y se fue en su carro a la casa de su hermana y cuando llegó vio todo acordonado, ya no lo dejaron pasar los policías, ella preguntaba por sus sobrinos y le dijeron que los tenía una vecina; que en ese lugar estaba su papá ***** su hermano ***** y su mamá, quienes le comentaron que encontraron a su hermana en la habitación que llegó a la casa entró por el pasillo porque la puerta estaba cerrada entró, quiso abrir la puerta porque estaba atorada no podía abrirla.

Enseguida fue a buscar a sus sobrinos, la primera que salió corriendo fue la niña y le dijo que su mamá se fue al cielo, que era un Ángel y que ***** la había ahorcado, le dijo que estaba con su amiga *****y que su mamá le habló para que abrieran la puerta y cuando entraron ahí, ya fue cuando vieron a su hermana, que ella supo eso porque ***** le contó que su mamá gritó fuerte, ***** la persiguió al cuarto y la golpeó.

La casa de su hermana es color ***** de dos plantas, dos recamaras, un baño, sala comedor y cocina, supo que el día de los hechos estaban ingiriendo bebidas, estaban conviviendo y que él fue a ver a los niños, estaban ***** su papá, su mamá y los niños, y su hermana se quedó con ***** y los niños, no supo que alguien más llegó a ese convivio, que ***** tenía llaves de la casa de su hermana, que el trato que ***** le daba a sus sobrinos los regañaba pero no vio nada anormal.

Que sus sobrinos tienden mucho a tener pesadillas, de repente lloran, se ponen tristes, ha sido difícil, que cuando entraron a clases de pronto hay niños que se burlan, ha sido muy duro para ellos, estaban yendo a terapia a Guadalupe, pero dejó de llevarlos por la distancia.

Ateste que cobra notabilidad puesto que si bien, no se trata de un testigo presencial, cierto es que constata la información que le fue informada por ***** en fecha *****de ***** del 2021, relativo a que su hermana *****se encontraba mal y fue posteriormente hasta que arribó al lugar cuando se enteró que había perdido la vida;

además de manera paralela, esta prueba en relación con las testimoniales anteriormente invocadas, **confirman el primer elemento del delito de equiparable a la violencia familiar equiparada, respecto a que el activo y *****fueron concubinos durante aproximadamente cinco años**, de cuya relación **procrearon dos hijos**, empero a la época de los hechos ya se encontraban separados.

A fin de aportar fiabilidad al ateste de *****, se otorga valor a las documentales públicas incorporadas a través del testimonio de *****, en lo que interesa de *****y*****de la cual se advirtieron como nombre de los padres precisamente los del acusado y la pasivo *****, situación que robustece la versión de los padres y hermana de la occisa, respecto a que el activo y *****fungieron como concubinos.

De capital importancia resultó el ateste de *****, *****, expresó que el día ***** de ***** del 2021 atendió un feminicidio les reportaron una persona inconsciente a las 20:15 horas, en la *****, Nuevo León, arribando a las 20:25 horas, se encontraba una unidad de protección civil en el lugar, les indicó que en el lugar estaba una persona femenina sin signos vitales, específicamente en el cuarto de arriba del lado derecho, acordonaron el área para evitar contaminar e ingresaran personas ajenas al lugar, se entrevistaron con *****, quien manifestó ser padre de la occisa *****comentó que estuvieron conviviendo alrededor de las 16:00 horas, que fue la última vez que la vio pues se retiró a su domicilio, juntamente con sus nietos y la expareja de su hija *****lo cual fue pasmado en el iph.

Tuvo a bien reconocer el exterior del domicilio por medio de las gráficas que le exhibió el Ministerio Público.

Dicho testimonio se apreció verosímil, dado que se trata de la exposición de una servidora pública cuyas funciones resaltan precisamente en salvaguardar el orden social y atender los asuntos que en seguridad de la comunidad le concierne, y su ateste fue dirigido a exponer la situación que por medio de sus sentidos conoció relativo al reporte de una persona sin vida en la calle ***** Nuevo León, esto en virtud de que arribó a las 20:25 horas aproximadamente del día ***** de *****del año próximo pasado; en tanto que corrobora de manera fehaciente la información brindada por los padres y la hermana de la occisa respecto a que *****pereció en dicho inmueble.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro **2007739**, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente: **“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”**.

De tal forma que supresión de la vida de *****no es un hecho aislado, sino que se confirmó a partir de lo manifestado por *****, perito médico del servicio médico forense quien realizó la autopsia *****el ***** de ***** del 2021 a *****, primero ingresó a las instalaciones del servicio médico forense, se le asigna



número de autopsia, los peritos en criminalística se encargan de hacer fotografías y recolección de evidencia del cuerpo, se realiza autopsia médico legal, se encontraba un surco duro de 40 cm de diámetro, equimosis violácea en región cigomática derecha de 5x1 cm. otra e región submandibular de 10 cm. otro en brazo derecho tercio proximal cara anterior izquierda, escoriación en cuello posterior izquierdo de 6 cm., se hace apertura de cavidades de arriba hacia abajo en cavidad craneal, concluyendo que la causa de la muerte obedeció a: asfixia por estrangulamiento.

Que la evolución de las lesiones es de aproximadamente de 12 a 48 horas, la diferencia de asfixia por ahorcamiento hay un surco puede ser completo o no, pero en sentido hacia arriba, la diferencia del estrangulamiento es más recto más horizontal, puede haber fractura en carótidas en ahorcamiento por el estiramiento hay ruptura a nivel de la íntima, en el caso no hubo rompimiento de carótidas, deduciéndose que pudo haber sido con un objeto tipo cordón o tejido no muy grueso, se tuvo que haber hecho una fuerza intensa.

Luego el perito reconoció una fotografía del cuerpo de la occisa indicando la ubicación del surco horizontal con bordes equimóticos completos.

Prueba que pone de relieve invariablemente **la causación del daño infringido a la víctima al grado de que falleció por la conclusión que el experto arribó**, es decir “asfixia por estrangulamiento” ya que al pertenecer dicho profesionista al instituto de servicio forense cuenta con la información basta y suficiente para emitir su opinión técnica, particularmente porque adujo la metodología que empleó para ello, encontrándose congruente con el resultado que obtuvo, por lo cual dicho dictamen adquiere valor jurídico.

Así mismo, esa causa deviene que el fallecimiento de *****se deviene a todas luces que no es una causa natural, si no que obedeció a una asfixia por estrangulamiento, además de diversas lesiones en su cuerpo.

En ese orden, *****, perito en el área de criminalística de campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia señaló que el *****dieron cumplimiento a una orden de cateo en el domicilio ***** , al arribar se realizó observación del lugar e inspección cadavérica y recolección de indicios, la metodología empleada es la protección del lugar, observación, fijación, búsqueda de indicios, que estaba unidad de la agencia estatal de investigaciones.

Explicó que era una casa habitación de dos plantas, con fachada color beige, puerta principal blanca, con protector tipo mosquitero, la sala en desorden con prendas de vestir, mueble de madera, lasta metálica, en el piso una lata metálica, área de cocina, las escaleras daban a la segunda planta, al subir estaba un pasillo con un estante y se observó un cuchillo color naranja, en el baño estaba quebrado el inodoro, en el cuarto al oriente estaba en desorden, sobre el piso estaba el cuerpo de una mujer y un cable naranja, fragmentos de cable dañados, y un mueble tipo vengador.

Que la mujer traía una playera negra, brasiere negro con blanco, short mezclilla azul, cinto negro, sin calzado, presentó tres surcos duros incompletos, equimosis en cuellos, líquido espumoso es rostro, nariz y boca identificada como *****.

Se recolectaron dos latas metálicas, se levantó muestra de genética, el cuchillo de betterwhere, un celular que estaba en la cama, fragmentos de plástico, una credencial de ***** , fragmento de intento de fricción del buro sur.

Que los indicios fueron fijados en su ubicación original, se recolectan, embalan y se remiten al área con cadena de custodia, la cual fue elaborada cuando llegaron a la oficina, ya que son responsables desde el primer momento hasta que se realiza la cadena.

Reconoció mediante las gráficas exhibidas por la Fiscalía, la nomenclatura del cruce de las calles, el área de cocina, baño y recamaras, cuerpo de la occisa, heridas de la occisa.

Finalmente a preguntas de la Defensa externó que en ese momento no realizó cadena de custodia, que se localizaron dos cables.

A la luz de esta experticia se constató la existencia del domicilio de la víctima, lugar en donde se perpetró el evento, al cual se constituyó la elemento policiaco, y sobre todo puso en evidencia los indicios que se lograron recolectar en el lugar de los hechos, donde aconteció un episodio violento, específicamente que el activo privó de la vida a *****, poniéndose de manifiesto la escena del crimen en torno a la fijación del lugar, cuya narrativa coincidió con las fotografías que se mostraron, guardando una estrecha relación entre los objetos recolectados con la escena del crimen; más aún si se trae a colación lo expresado por el padre de la víctima ***** quien aseguró que el día de los hechos estuvo ingiriendo cerveza con el acusado y su hija, puesto que el perito hizo alusión a que en el lugar recolectó latas de cerveza.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

De igual forma el perito expuso aspectos relevantes de la ahora occisa, particularmente que presentó lesiones y liquido espumoso en rostro, cuyas manifestaciones guardan sintonía con lo expresado por el galeno, atendiendo a la mecánica de los hechos según la autopsia que le fue practicada y lo manifestado por el menor ***** , quien se pronunció en el sentido de que su madre fue ahorcada y entonces se produce confiabilidad convictica al corroborarse los aspectos que



gravitan en torno a la muerte de *********, es decir la circunstancias de tiempo, lugar y modo bajo las cuales fue privada de la vida.

Sin pasar por alto la experticia a cargo de *********, perito en genética forense quien realizó un dictamen comparativo identificado como ********* dijo que realizó el comparativo de la autopsia ********* con 5 muestras de búsqueda de material biológico identificadas como indicio 6, indicio 3 consistentes en cable negro, beige, empuñadura de cuchillo, filo y costado de hoja metálica.

A partir de ello obtuvo muestras de ADN, de esas muestras realizó el análisis y el resultado de muestra a manera de tabla en dictamen, en el caso de la muestra del cable negro, obtuvo muestra de al menos dos personas y cable beige mismo resultado, en la empuñadura una mezcla de más de tres personas, en el filo y hoja metálica no se obtuvo cantidad suficiente para perfil genético.

Al respecto, es dable mencionar, que los peritajes son un conjunto de instrumentos destinados a responder precisamente la pregunta que se les plantea, ya que representan un punto donde la ciencia y el derecho convergen y de ninguna manera por sí solo, podrían ser demostrativo del mundo fáctico, si no con fines de corroboración, tal como en la especie aconteció puesto que a la luz de la prueba a cargo de la licenciada ********* se logró inferir que el material genético localizado particularmente en perteneció al perfil genético de una persona del sexo femenino.

También con el material probatorio desahogado por el Ministerio Público, se probó que la privación de la vida de la ciudadana ********* se produjo por su condición de género.

Ello es así en virtud de que ya se justificó que la víctima y el acusado eran concubinos de cuya relación procrearon a dos menores, y sobre todo resalta el aspecto que al momento de los hechos estaban separados, sin embargo ********* indicaron que constantemente la occisa y el acusado tenían problemas porque éste siempre celó mucho a *****, inclusive el menor ********* asentó en su declaración que el día de los hechos se generó una discusión al grado de que el activo le rompió el celular a su mamá y quebró la tasa, mientras que ********* dijo que el activo se enojaba porque su mamá tenía un novio.

Sin pasar por alto la **denuncia que vía lectura** que introdujo el Agente del Ministerio Público, la cual obra dentro de la carpeta ********* seguida en la unidad ********* ********* a las 15:03, se dio notificación de derechos a la víctima que fuera signada por la licenciada ********* en su calidad de Agente del Ministerio Público Orientador, adscrita al centro de denuncia virtual; posteriormente el ********* de ********* del 2020 a las 15:04 horas, se realiza *********, con domicilio en *********, cuya identificación fue con credencial de elector y en la información relativa al imputado lo identifica como *********.

Desprendiéndose que el día de los hechos fue el ********* de ********* del 2020 a las 12:30, el lugar en donde se suscitaron los hechos fue en *********, Nuevo León y básicamente menciona que vivía en unión libre con el investigado de ********* años, en la

calle ***** con quien procreó dos hijos de ***** y ***** años de edad en mayo del 2020 lo corrió de su casa porque no trabajaba y la agredía físicamente y en fecha ***** de ***** del 2020, siendo las 12:30 horas estaba en la casa de su hermana que es donde vive, cuando llegó ***** fue a la casa a dejar a sus niños y ella le reclamó porque le había marcado a su pareja actual y le dijo que si él no era feliz, él tampoco y ***** agarró su celular y lo aventó al piso, lo corrió de la casa, le dijo que quería regresar con ella, siempre la hostiga.

El delito que se investigaba era la equiparable a la violencia familiar y signa la denuncia como tal ***** , esta diligencia en la cual se realiza bajo protesta de decir verdad y apercibida de ello.

Lo anterior describe la denuncia de hechos que la occisa realizó en el año 2020 desde donde entonces la víctima denunció que el activo ejercía violencia en su contra, corroborándose entonces la fiabilidad de los testimonios de los padres, hermanas e hijos de ***** , puesto que se trata de su vínculo familiar afectivo cercano, quienes dicho de sus propias palabras, informaron que la occisa y el acusado tuvieron problemas durante su relación, así como una vez finalizada, ya que varias veces llegaron a verle moretones o golpes en el cuerpo a la pasivo, además de que ***** dijo que su hermana ya había denunciado al activo por violencia; de ahí que se constate la fiabilidad del testimonio de ***** y de los menores ***** de cuyos testimonios se reveló el antecedente de violencia en que el que estaba inerte la occisa, así como la relación fragmentada que sostenía con el ahora acusado.

De tal suerte que no se obtuvieron datos que acrediten que estén mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunciaron, pues sus relatos son claros y congruentes sobre las circunstancias que cada uno de ellos declararon; tampoco se observa que estén tratando de perjudicar al acusado; ya que únicamente se limitaron a informar aspectos que les constan y de los cuales tuvieron un conocimiento directo que hacen saber a esta Autoridad.

Pues en el presente caso la exposición de ***** se dirigió a exponer desde el momento en que tomó conocimiento del hecho, esto es por aviso de su nieto y una vez que llegó al lugar de los hechos (domicilio de su hija) se abocó a realizar una serie de maniobras para ingresar al domicilio y posterior para abrir la puerta de la habitación en donde localizó a su hija, sin embargo ella en un primer momento pensó estaba desmayada; mientras que ***** resaltó aspectos previos al deceso de su hija, porque estuvo conviviendo con ella, ***** , y el activo; y por su parte ***** resaltó la relación que el activo y su hermana sostuvieron, esto es que siempre tuvieron problemas y discutían.

Entonces resulta entendible para este Tribunal, que al pronunciarse respecto a un mismo hecho dos o más testigos, sea factible que no describan el mismo suceso con las mismas palabras o precisando todos y cada uno de los detalles o circunstancias que convergieron al hecho y que posiblemente fueron detalladas por otro de los testigos, si para ello se toma en consideración que cada persona presencia y percibe lo que sucede en su entorno de manera particular, pero además,



que al reproducirlo y recordarlo, también es factible que una persona recuerde o destaque aspectos que otro testigo no, y viceversa.

En suma, ***** perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, expuso que en fecha ***** ***** del 2021 realizó un dictamen a *****, respecto hechos del ***** de ***** del 2021, para ello utilizó entrevista clínica semiestructurada, en donde obtuvo datos personales, indicadores, antecedentes del caso, que estaba en su domicilio cuando llegaron sus dos nietos, que uno no traía ropita, lo agarró, fue a casa de su hija, el niño le mencionó que su papi estaba dormida, al llegar al cuarto de su hija, baja por un cuchillo logró abrir la puerta, ve a su hija, pensó que estaba desmayada, se va a conseguir alcohol y marcar una ambulancia y esperaron a que arribaran, su hijo le dijo que su hermana tenía un cable en el cuello.

Traía tristeza y ansiedad y un embotamiento, no asimilaba lo que había sucedido, que ella y su esposo estaban grandes para cuidarlos, no podía dormir, se la pasaba pensando en lo que pasó, le permitía ver a los niños al papá de ellos quien es su expareja, pero que ya estaban separados.

Concluyó que estaba ubicada en tiempo espacio y persona, con alteración en estado emocional con modificaciones en conducta y personalidad, dicho confiable, daño psicológico, recuerdos y alteración, futuro limitado, recomendando tratamiento durante un año, una sesión por semana cuyo costo lo determinará el especialista que vea el caso.

Por su parte ***** psicóloga del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, realizó dictamen el ***** del 2021 a ***** para lo cual utilizó evaluación clínica forense con entrevista clínica semiestructurada, dentro de esto se toma el consentimiento de la persona si da autorización y datos personales familiares laborales, hechos acontecidos, al mismo tiempo que se está llevando observación clínica, para evaluar confiabilidad del dicho.

Refirió que el ***** de ***** del 2021 andaba cambiando en el centro, estuvo marcando y enviando mensajes a su hermana, se da cuenta que no le contestó, que como a las 08:05 de la noche recibió una llamada y su mamá llorando le dijo que estaba desmayada y fue golpeada por *****, que le comentó que se iba bajar del camión y tomar un taxi para allá, que no había llegado la ambulancia, que alrededor de 12 minutos después le marcó a su mamá y su hermano le comentó que ***** ahorcó a su hermana, al llegar a la casa vio todo acordonado y preguntó por sus sobrinos y la niña la abrazó y le comentó que ***** ahorcó a su mamá, que le quebró el celular a su mamá porque le encontró unos mensajes y unos días antes pelearon porque ***** cumplió años y fueron a la casa de él y su hermana encontró un short de mujer y pelearon; que tenían una relación tormentosa, era común que pelearan era flojo y celoso, no le gustaba trabajar, que ya había visto a su hermana con moretones y ella le decía que ***** se los hacía.

Como indicadores se apreció tristeza, ya que estaba preocupada por sus sobrinos, que perdió todo por el fallecimiento de su hermana, desde ese día no podía

dormir por lo que pasó, ni apetito, que le dolían los hombros y cabeza por lo que pasó.

Se concluyó que al momento de la valoración estaba bien orientada en tiempo, persona y lugar, afecto de ansiedad y tristeza derivado de los hechos denunciados, su dicho se consideró confiable, fluido, espontáneo, sin contradicciones, estructura lógica, acorde a los hechos, estado emocional que provocó modificaciones a su conducta consistente en daño psicológico, se pudo evidenciar en haber vivido un evento en el cual perdió la vida su hermana, alteración en vida instintiva, recomendándose tratamiento una sesión de semana durante un año, siendo el costo determinado por el profesionalista.

También *****, asignada en centro de justicia para la mujer en el departamento de psicología evaluó a *****y *****el ***** de ***** del 2021; que la metodología que utilizó fue entrevista clínica semiestructurada, al respecto obtuvo de *****que estaba en su casa, que en eso llegó su sobrina y comentó de la urgencia, al ir a la casa vio a su hermana tirada, trató de reanimarla, le retiró el cable del cuello, piden ayuda al 911, dio antecedentes de que su hermana si tuvo problemas con esa persona, que la había golpeado con el puño, sentía molestia y se tardó en llegar, sintió que se pudo haber hecho algo más, concluyéndose que se encontró orientado en tiempo espacio y persona, con alteración evidenciado en ansiedad y enojo, su dichos e consideró confiable, no se pudo determinar daño psicológico, él estaba en estado de embotellamiento, se sugirió acudir a tratamiento preventivo.

***** dijo que ese día convivió con su hija tomando, se fue a dormir y llegó su nieta a decir que su mamá estaba desmayada, se fue a la casa de su hija y la vio tirada, se bajó a pedir auxilio ya no la pudieron bajar, llegó la ambulancia y le dijeron que falleció y ya no ingresó a verla; como antecedentes refirió que su hija tenía problemas con esa persona, que él no notó nada raro ese día, entró en llanto cuando le dieron la noticia; concluyendo que estaba orientado en tiempo, espacio y persona, su alteración tenía ansiedad y tristeza con acceso al daño, presentó dicho confiable, tenía daño psicológico derivado de los hechos por el evento traumático del fallecimiento de su hija, recuerdos recurrentes, sentimiento de impotencia, se le recomendó tratamiento psicológico una sesión por semana.

Mientras que *****perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, dijo que realizó una evaluación el ***** de *****del 2021 a *****de ***** años de edad a fin de determinar si el menor estaba bien orientado en tiempo, espacio y persona, utilizó entrevista clínica forense, pidiendo el consentimiento a un adulto, en este caso la abuela *****se le toman datos generales y al quedarse a solas con el menor, mediante la empatía, para que el mero se sienta cómodo y le exprese lo que vivió, mediante la observación clínica.

En un primer momento llegó diciéndole que no hablara con su papá porque desmayó a su mamá quien estaba muerta que intentó abrir la puerta pero no pudo, que su papá es malo y el menor hizo gestos con su cara y hacia movimientos con sus



manos, que su mamá estaba desmayada que estuvieron discutiendo sus papás como si fueran las luchas la correteó por la casa, que su mamá cae en la taza y comenzó a ahogarla ya que le puso un cable en el cuello, que eso pasó por culpa de su mamá que estaba desmayada, que no supo que pasó ya que se la llevaron al hospital y que su abuela estaba llorando.

Que su estado emocional era ansioso, que su mamá estaba desmayada, que su papá la ahogó a su mamá quien no despertaba, determinando que dada la edad maduracional del menor sí estaba orientado en tiempo, espacio y persona, sin indicios con capacidad intelectual, presentó ansiedad y dicho confiable, claro, lógico, confiable, esperado y acorde, su pensamiento tiende a ser concreto, donde pensamientos mágicos están presentes, para él el concepto de la muerte no es el mismo el que tiene un adulto, la muerte es temporal o reversible, por lo tanto en cierta forma no presentó indicador clínico del entender su madre estaba realmente muerta; determinándose un tratamiento de un año, una sesión semanal.

Los mencionados dictámenes surten efectividad probatoria, pues con las mismas se demuestra aún más la veracidad del dicho del menor *********, así como de *********, ya que dicho por las expertas no resaltó mendacidad alguna en sus versiones, que si bien existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen que los peritos solamente vienen a rendir información con relación a las conclusiones que hayan adoptado de acuerdo a los dictámenes que practicaron, tal como en el caso acontece y que ciertamente de ninguna manera pueden ser objeto de prueba, es decir, constituirse como testigos para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, si fungen como un apoyo para corroborar o sustentar el dicho de los evaluados.

Contrario a que las evaluaciones psicológicas por sí solas no se conforman como prueba fundamental, empero en la especie se suscitó la corroboración de las versiones a cargo de los testigos ya mencionados, resultando coherentes los resultados que las expertas realizaron respectivamente, esto es porque dada la naturaleza de la ciencia que representan, su primordial objetivo fue describir el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados, con el objetivo de respaldar su saber científico, cuyo aspecto es precisamente el punto donde se intercepta la psicología y el derecho.

Ahora bien, de particular relevancia es de mencionar la abundante información abordada por ********* perito en psicología del Instituto multicitado, quien realizó un dictamen consistente en psicopatológico post mortem de un caso concerniente a la muerte de *********, cuyo objetivo es poder identificar o evidenciar si es apersona en vida estaba viviendo situaciones de violencia de género, encontrar los contextos de violencia de género que es parte de lo que se indaga para conocer los actos que llevaron a su muerte correspondiendo a actos de violencia feminicida, para lo cual hizo un análisis del estudio del lugar de los hechos se hizo por impresiones fotográficas, revisión de expediente, todo lo que versa la carpeta de investigación, entrevista a familiares, y conclusión.

Al respecto, estableció que ***** vivió violencia contra la mujer en los últimos meses de su vida por su ex pareja *****, los cuales culminaron en actos de violencia feminicida que concernieron a su muerte violenta y encontró que esos hechos del día*****de ***** del 2021 en el domicilio de la evaluada de ***** , Nuevo León, donde fue hallado el cuerpo sin vida de la occisa, parte de las lesiones que sufrió se constataba dentro del examen de la autopsia que fue por estrangulamiento, una vez conocidos estos datos se hizo la revisión de las entrevistas realizadas por los ministeriales y lo que versa dentro de la carpeta, así como a familiares y personas cercanas a ella para conocer el contexto social y familiar, en estos aspectos que dentro de toda esta narrativa se identificó que estuvo viviendo todo tipo de violencia de ***** , habían procreado hijos en concubinato, se separaron por violencia, por agresiones de él hacia ella.

Que incluso ella ya había interpuesto denuncia el***** de ***** del 2020 por agresiones ya que el activo le rompió su celular, y eso forma parte de la información de base de datos de la fiscalía, que meses anteriores se había acudido a firmar un acuerdo en donde ***** ya no se le podía acercar y no molestar, tanto lo que ella refirió en la denuncia como entrevistas corroboradas las agresiones continuaron aun terminada la relación y parte de ello era por celos ya que en algún momento había hostigamiento que provocó la conclusión de la relación, estaba intimidada por él, la buscaba, la amenazaba, la acosaba, ella sentía un temor a que le fuera provocar daño, le restringía las convivencias sociales y familiares, que cuando se daban las separaciones, el motivo de regresar era por la parte económica porque él le quitaba el sustento económico, cuando él regresaba con ella no dejaba a sus familiares verla ni visitarla, incluso la veían aterrorizada.

Lo anterior tratando de aislarla de sus redes de apoyo, había humillaciones constantes por celos, los familiares le llegaron a ver diversos moretones, los hijos también fueron testigos y presenciaron agresiones violentas físicas, al momento de la separación él era el principal sustento de sus hijos, ya que el evitaba cualquier pensión alimenticia y darle dinero, la violencia patrimonial porque en varias ocasiones le destruyó celulares por celos, la denuncia de noviembre incluso él le destruyó el celular cuando le reclamaba si salía con otras personas, ingresaba al domicilio sin autorización de ella, le quebraba puertas, chapas, si también violencia digital porque la hermana de la occisa le dijo que hacía publicaciones en redes sociales que cuando tuvieron una relación videograbaron intimidad y cuando terminaron ella le manifestaba preocupación y ***** la amenazaba con hacer públicos los videos.

Así mismo refirió que es importante indagar sobre la naturaleza o vínculo que tenía la occisa con él, es decir cuando una pareja tiene este tipo de contacto se crean vínculos, esa una relación cercana por lazos afectivos, sentimental y de confianza, al momento de iniciar una relación de pareja, aun y cuando la relación ya había terminado seguían compartiendo roles parentales, por el bienestar de los menores hijos, como convivencias económicas, físicas y demás con el pretexto de ver a los hijos se acercaba el acusado, pero ello era utilizado por el activo para comenzar agresiones, reclamos, insultos y humillaciones, como parte de esto, es que ella había sido incomunicada de sus redes de apoyo, amenazas de publicar los videos, había sido hostigada, porque el activo le llamaba por teléfono constantemente.



Se utilizó el modelo ecológico para determinar el contexto social, el cual está fundamentado en el protocolo latinoamericano de muertes violentas de mujeres en el que se trata de evidenciar el contexto histórico y cultural de violencia y desigualdad y que crea y provoca contextos de violencia y pueden llevar a situaciones de vulnerabilidad para conocer las circunstancias de lo que propició la muerte de ***** y evidenciar el contexto social respecto a la existencia de la violencia de genero desde hace varios años o cifras de la fiscalía el de equiparable a la violencia familiar representa de los de mayor impacto a nivel nacional.

El nivel comunitario hace diferencia entre lo público y privado, respecto a que la víctima se sentía desprotegida y poco comprendida por su familia de origen ya que aun y cuando sabían de la conducta de violencia, ella manifestaba a su hermana que le abría la puerta como si nada particularmente su padre, que había acudido a instituciones para informar y pedir apoyo y a su percepción sentía que no la estaban ayudando, aun y cuando tenían un acuerdo, ello le dificultaba identificar redes de apoyo ya que lo tenía limitado.

Otro nivel es el relacional, había una organización jerárquica dentro de su relación de pareja donde la figura masculina, tenía el poder, control y sometimiento por medio de imposición de roles de género, es decir que es lo que ella debía seguir y si no lo hacía habían situaciones de violencia, donde ***** y sus hijos estaban en desventaja y desigualdad.

El ultimo es el individual donde se evidenciaron las situaciones características de historia de vida, en este el acusado tenía antecedentes de celos, consumo de alcohol y drogas, cuyos factores precipitan conductas violentas, y antecedentes de acusaciones previas de situaciones sexuales de otras personas en su historial de vida, ***** era una madre soltera donde tenía el cargo físico y económico de sus hijos menores, estaba inmersa en un contexto de violencia y contaba con características de una indefensión aprendida, donde estas características hablan de que no tiene control de conductas externas y violentas de su pareja que independientemente de lo que hiciera no podía frenar o parar, lo cual la colocó en estado de alto riesgo en este análisis contextual social donde ella se desarrollaba.

Se corroboró la hipótesis que estaba inmersa en el contexto de violencia reiterada por sometimiento, control, hacia ella todo esto reflejó que la violencia que ***** padeció no era un hecho aislado, sino de violencia y expresiones constantes estructurales, lo cual la colocó en estado de especial vulnerabilidad, aun cuando estaba concluida la relación lo cual agrava la situación, ya que en estos casos los agresores sienten que pierden el sometimiento con relación a sus víctimas, dado que se pone en riesgo la vida de las mujeres que pueden llevar a actos feminicidas.

Las lesiones encontradas en su cuerpo se puede visibilizar que eran infamantes y degradantes ya que hay una saña en las lesiones, la localización, el sometimiento y abuso de poder, refleja conductas de misoginia, donde se utilizó

fuerza y golpes diversos, lo que obra dentro de la autopsia y utiliza un instrumento para privarla de la vida, lo cual evidencia que el resultado tenía un fin mayor.

Con base en esta información se constata que sufría diversos tipos de violencia, como la física dada la presencia de golpes, la violencia económica, la restricción de una solvencia a sus menores hijos, poniendo en estado de desventaja, patrimonial, la violencia digital, y la amenaza de publicar contenido de índole sexual de ella, esto se establece que habían conductas intimidatorias de amenazas de causarle un daño a ella.

Una vez realizado el análisis del daño causado y contexto familiar inmediato, se tiene que se requieren medidas para la reparación integral del daño comprendiendo la rehabilitación se le hicieron diversos dictámenes, quienes manifestaron el tratamiento psicológico que se requería y para el cumplimiento de la atención y una vez que fallece una persona cercana crea contextos sociales que agravan, por lo cual los especialistas determinaron que se le brindara el tratamiento en tiempo y forma por parte de los que realizaron las experticias, otra medida es la compensación que de forma proporcional dada la gravedad del hecho victimizante para ella y su familia, el pago de los gastos funerarios, indemnización y gastos de sus menores hijos, quienes al haber quedado en orfandad requieren diversos conceptos para su desarrollo, diversos servicios que deben ser cubiertos.

En cuanto a la medida de satisfacción parte de la experticia es que la investigación se diera de manera exhaustiva cumpliendo con los protocolos y estándares internacionales en materia de debida diligencia para esclarecer el hecho a fin de sancionar y reparar el evento, y que se viera con base en perspectiva de género y derechos humanos, para que con ello se garantice el acceso a la justicia; la no repetición es relativa a las medidas de protección para que no se acercara a las personas cercanas a ella, dada la vulnerabilidad del evento traumático y se puede seguir generando la estabilidad emocional.

Bajo el cuestionamiento ejercido por la Defensa respondió que ella realizó personalmente entrevista a la madre, padre, hermana y menores de la occisa, las cuales se documentaron por escrito en el dictamen.

Opinión a la que se otorga valor de prueba plena al provenir de una persona con conocimientos en el área de la psicología, y resulta razonable en virtud del tipo de evento en el que fue víctima *****, así pues dada la metodología que empleó como lo fueron los modelos ecológico, comunitario, relacional e individual, cuya técnica se apreció totalmente congruente y pertinente al caso, pues si bien no fue un examen practicado a la persona a quién resintió directamente, lo cierto es que fue con base en la información obtenida por los familiares directos de la occisa quienes configuraron su entorno afectivo cercano.

Con la información periférica antes abordada se puede deducir fehacientemente el entorno de violencia bajo la cual la víctima se encontró inerme,



esto es en una condición de vulnerabilidad bajo las circunstancias modales siguientes:

1) *****llevó una relación sentimental con el activo de la cual procrearon dos *****

2) Que durante y posterior a la relación que la víctima mantuvo el activo, éste ejerció violencia en su contra principalmente por celos, ya que en algunas ocasiones ésta presentó golpes visibles en su cuerpo.

3) Que la víctima carecía de redes de apoyo en virtud de que el activo la molestaba constantemente e incluso su círculo familiar cercano en diversas ocasiones la apreciaron con golpes, lo cual era aprovechado por el acusado para seguir victimizando a la occisa.

4) Que el nivel de violencia al que estaba sometida la víctima era de tal magnitud y gravedad que sus menores hijos ***** se percataban de los actos violentos que el activo ejercía en perjuicio de su madre, tan es así que lo resaltaron en sus respectivas declaraciones, siendo coincidentes en señalar que el activo golpeaba a la víctima.

Sin pasar por alto que la causa de la muerte apreciada por el galeno que realizó la autopsia de *****concluyó que obedeció a asfixia por estrangulamiento, pues entonces resulta factible que las lesiones que la víctima presentó hayan traído como consecuencia su deceso, lo cual sustentó aún más la credibilidad y veracidad de los testigos a los que ya se hizo alusión, que a su vez se corroboraron con los dictámenes psicológicos y el estudio psicopatológico post mortem, esto por ser datos externos de carácter objetivos.

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

En tanto que la declaración del menor ***** tiene **valor preponderante**, toda vez que se advierte versa respecto de hechos que el mismo advirtió por sus sentidos y que los comunicó desde su perspectiva y a su entender, circunstancia que

ya fue analizada en párrafos que anteceden, y que por medio de su fiabilidad se constataron las circunstancias de tiempo, lugar y modo, esto por supuesto bajo su condición de niño.

Y de esta manera se surte el elemento tendiente a que la privación de la vida se ejecutó por razones de género, patentizándose las circunstancias previstas en las **fracciones III y IV del numeral 331 bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al acreditarse datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, del sujeto activo en contra de la víctima, entre quienes existió una relación de concubinato.

Respecto de la **fracción V**, relativa a que existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, se tiene por patentizada con la exhibición de la denuncia que vía lectura incorporó el Fiscal, realizada por ***** en fecha ***** de ***** del 2020, en la que narró que en esa fecha en su domicilio sito en calle ***** , Nuevo León su ex pareja, el ahora acusado, se molestó porque ella teníanovio, para lo cual quebró su celular, indicando que siempre la hostigaba.

Lo cual adquiere **relevancia jurídica**, pues se trata de una prueba pertinente al caso que nos ocupa y que es suficiente para tener por patentizada **la existencia de dicha denuncia** que se presentó por la pasivo del delito, por actos cuya naturaleza son de violencia hacía su persona por parte del activo.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que en el caso sometido se trata de una víctima que se encuentra dentro de grupos vulnerables, acorde a lo que establecen los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, por ser una persona del sexo femenino, es por lo que el correspondiente juzgamiento como ya se dijo se ejerció con perspectiva de género, ello considerando los criterios emitidos por nuestros altos tribunales de la federación, y de los cuales se distinguen los siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos [1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), [2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#), “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, [1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#), adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los



derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Primera Sala. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Página 524. Número de Registro 2005794.”

“FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), atento a los sucesos de violencia contra las mujeres por razones de género; como consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género, y al considerar el delito de homicidio contra la mujer (feminicidio) como la forma extrema de violencia de género, el 16 de noviembre de 2009, dictó sentencia en el caso González y otras (campo algodoner) vs. México, y en su apartado 4, denominado: “Medidas de satisfacción y garantías de no repetición” señaló, como parte de dichas garantías, que los Estados deben llevar a cabo la “Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres”. En ese sentido, el Estado Mexicano y, en específico, el Estado de Jalisco, incluyó en el artículo [232-Bis](#) de su Código Penal, el delito de feminicidio, en el que se establece que si bien éste deriva del tipo básico del homicidio y participa de algunos de sus elementos esenciales, verbigracia, privar de la vida a una persona, añade otros, como el que esa conducta sea cometida contra una mujer por razones de género, odio, misoginia, etcétera; de igual forma, el 14 de noviembre de 2012, se emitió “El Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con perspectiva de género para el Estado de Jalisco” (vigente a partir del 21 siguiente), en el que se establecen los parámetros y procedimientos de investigación que deben llevarse a cabo ante todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que, prima facie, parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, y que deben analizarse con perspectiva de género, para determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo del deceso, de conformidad con el artículo [133-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado](#). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II. Página 2071. Número de Registro 2009891.”

De la misma forma, atendiendo a que la Fiscalía desahogó las mismas pruebas para la comprobación del delito de equiparable a la violencia familiar, se actualizó el segundo elemento del delito en comento, en virtud de que se justificó que **el activo realizó diversas acciones de forma reiterada que dañó la integridad física de la occisa** ***** atendiendo a que ***** destacó las lesiones que logró ubicar en el cuerpo de la víctima, las cuales indico fueron por una evolución de 12 a 48 horas; esto en concordancia con las exposiciones de los menores ***** así como los padres y hermana de la occisa.

En las conductas antes precisadas, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con las descripciones legales; por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la *atipicidad relativa* que es aquella donde falta alguno de los elementos de los tipos, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la *atipicidad absoluta*, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; tales como que el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, este se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito, es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, y por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta, previstas en el artículo 30 del Código Penal vigente.

El tal sentido, al estimar que las **conductas** que fueron acreditadas, resultaron ser **típicas, antijurídicas y culpables** a título de dolo, lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** los hechos que son sancionados como delitos, esto es, los ilícitos de **feminicidio y equiparable a la violencia familiar**.

Ahora bien, con relación al diverso ilícito de ROBO, cuya acusación elevó la Fiscalía formalmente, es menester precisar que el artículo **20** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la fracción **VIII** del apartado **A**, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.



Por su parte, el artículo **402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales* señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

Mientras que el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Por otra parte, es necesario mencionar que los principios del sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, **únicamente extraída de lo reproducido en juicio y en la totalidad del debate**, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, es decir, como pruebas, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo, lo que conocemos como denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de la sentencia debe sustentarse como elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Por consiguiente, si la valoración de los elementos probatorios implica delimitar qué nivel de corroboración brindan a las hipótesis en conflicto, mientras que la dilucidación concerniente a si ese grado de confirmación es suficiente o no para aceptar alguna de esas hipótesis como probada, es que corresponde al mencionado estándar probatorio, entonces la motivación del primer momento no puede presuponer la del segundo, por lo cual en el presente caso los elementos probatorios abordados no corroboraron la acusación respecto al delito de robo y a su vez las pruebas no se confirmaron y no fueron suficientes para ello, puesto que como ya se apuntó no existió una sola prueba que justificara prioritariamente ese apoderamiento requerido en el injusto de trato, ningún testigo argumentó aspectos relativos tendientes apoyar dicho aspecto, resultando improcedente basarse en suposiciones para acreditar lo anterior.

Como sustento de lo anterior, es dable señalar la tesis con número de registro **2013588**, cuyo rubro es: **“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ACUSATORIO Y ORAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA, DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE”**.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador con número de registro 2011883, Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES”**.

Si bien de los hechos materia de acusación se deviene que el activo luego de privar de la vida a *****se apoderó de un celular marca Motorola color negro propiedad de dicha pasivo, sin embargo de la prueba desahogada, no existió una sola que hiciera concluir que el activo se apoderó de dicho bien mueble ajeno, pues la Fiscalía aseveró dicho supuesto, tomando únicamente en cuenta que no fue encontrado en el lugar, pues contrario a ello, la menor ***** refirió que encontró el celular de su mamá, inclusive que ella lo vio y lloró, mientras que la perito en criminalística *****sí mencionó que localizó un teléfono celular sobre la cama; lo cual si bien no infirió la perito que era el perteneciente a la víctima, cierto lo es que relacionado con lo expuesto a la menor ***** quien lógicamente logró reconocerlo en virtud de que era propiedad de su madre, se puede deducir que se trataba del mismo aparato telefónico, más aún que no existió prueba alguna que revelara que el activo tenía en su poder el teléfono celular marca Motorola.

En tales consideraciones, analizado el material de prueba desahogado por Fiscalía, al no contarse con prueba de cargo suficiente para demostrar la acción de apoderamiento respecto el teléfono celular marca Motorola ejercida por el activo con relación al mismo, luego entonces se tiene que la acusación de la Fiscalía no resultó fiable al no haberse respaldado con prueba alguna y que para ello, debemos recordar que el Ministerio Público es quien tiene el interés y la obligación constitucional de perseguir y aportar las pruebas que apoyen su acusación, esto a través del interrogatorio eficaz y por medio de ello evidenciar su pretensión, sin que en el presente caso se surtiera con efectividad para tener por acreditado el tipo penal en comento.

Luego entonces, es dable establecer que es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

En esa tesitura, se puntualiza que **no se acreditó el delito de robo y por ende la responsabilidad del acusado**, sin que sea necesario abordar el análisis del delito ya que tampoco se podría tener por justificado, en razón de la prelación lógico-jurídica que conlleva acreditar la existencia de la hipótesis fáctica de acusación.

Por tanto, ante la **insuficiencia probatoria**, y que continua operando a favor del encausado el principio de presunción de inocencia, cuyo fundamento se



encuentra en el artículo 13⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que utilizando los principios fundamentales del juicio oral penal, se reafirma que el Ministerio Público no probó más allá de toda duda razonable el hecho motivo de acusación respecto al delito de robo realizada en contra de *****

Por lo anterior, acorde a lo establecido en los numerales 402 y 405 fracción primera del código adjetivo ya invocado, así como el numeral 20, apartado A), fracción VIII, de la Constitución Política Federal, el cual establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de *****, en el delito de robo.

RESPONSABILIDAD PENAL

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal** que, en la ejecución de los delitos de **feminicidio y equiparable a la violencia familiar** se formuló acusación en contra de *****, como autor material conforme al **artículo 39, fracción I** del Código Penal del Estado, que dispone sustancialmente que, responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica; asimismo, indica que ponen culpablemente una condición del resultado, entre otros, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

En ese orden de ideas, se procederá al análisis de la responsabilidad en los delitos ya apuntados, atendiendo a la estrecha relación entre los mismos; dicha responsabilidad penal se encuentra colmada, ello luego de considerar el señalamiento franco y directo que enderezó el menor ***** **expuso que el activo fue la persona que agredió a su mamá ya que la ahorcó porque estaban discutiendo con relación al novio de su mamá, observó cómo la jaló y le dio cachetadas.**

Dicho testimonio **produjo confiabilidad** no obstante de la corta edad con la que cuenta, pues se estableció que su capacidad cognitiva con la que cuenta resultó adecuada a su grado de madurez, pues importante es destacar que de la valoración psicológica practicada al mismo no se evidenció motivo alguno para restar credibilidad a sus manifestaciones, si no que las mismas fueron advertidas a través de sus sentidos y sobre todo a la identificación del activo a quien señaló como su padre y como "*****"

A lo anterior se abonó lo expuesto por *****, quien expuso que el día de los hechos previo a que su esposa localizó el cuerpo de ***** en el domicilio multicitado, estuvo en el mismo conviviendo con la occisa, el activo y su esposa; circunstancia que se confirmó con lo expuesto por *****, más aun que ambos realizaron el reconocimiento pleno del activo como *****, quien fungió como concubino de su hija, padre de dos de sus nietos.

⁴ Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia.** Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Pues de lo anterior resulta relevante establecer, entonces que el activo fue la persona que se quedó con ***** cuando los padres de ésta se retiraron, y que incluso fue señalado así por los menores ***** y ***** máxime que el perfil genético encontrando en el fragmento de cable cuyo indicio fue localizado en el lugar de los hechos, concuerda con lo señalado por la mamá de la víctima en el sentido de que su hija había sido asfixiada, la declaración de ***** quien expresó que su papá ahorcó a su mamá, cuyos testimonios son armónicos con la conclusión arribada por el médico forense *****.

Cabe destacar que conforme al nuevo modelo acusatorio, cualquier hecho o circunstancia que pueda conducir a la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, a fin de que se cumpla con el objeto del proceso penal, podrá ser demostrado por cualquier medio, con la única salvedad de que haya sido incorporado y desahogado en la audiencia de juicio, por lo cual de las pruebas antes desahogadas se pudo constatar el señalamiento que existió en perjuicio de *****, y que ello se derivó de personas que lo conocían como concubino de *****, esto por el vínculo familiar cercano que existió entre los mismos (padres de la víctima) y particularmente que ***** aseguró que su papá ahorcó a su madre, cuya circunstancia se confirmó aún más a partir de la prueba científica como lo fue la autopsia que se realizó a la víctima, la cual reveló entonces que previamente la víctima había sido objeto de violencia física.

Por su parte la Defensa desahogó los testimonios de *****, con la intención de comprobar que su representado no se encontró en el lugar de los hechos, bajo la temporalidad que fueron cometidos, ya que la primera mencionó que:

El viernes ***** de ***** del 2021 tiempo en el que trabajaba en un despacho, llegó a su casa entre las 05:30 a 05:40 de la tarde, se encontró con su hermano ***** los saludó, se metió a su casa ubicado en *****, a los cinco minutos llegaron otras personas *****, se metió a su cuarto, ella se quedó ahí, estuvo escuchando las voces de todos, particularmente de *****, como a las 8:15 de la noche salió al porche, donde ellos estaban conviviendo, se quedó un rato con ellos, estaba esperando que llegaran unos amigos, se salió a la banqueta donde se quedó un rato y al estar afuera de su casa recibió una llamada de su ex cuñada *****, le preguntó por *****, le dijo que se acaba de enterar que mataron a ***** y ella se sorprendió de la noticia, y que al que están señalando es a su hermano, le habló a su hermano y le comenzó a decir lo que pasó y él les dijo a sus amigos que se retiraran porque había una situación familiar que arreglar, le marcó a ***** y él se sorprendió, para esto eran pasadas las diez de la noche, se comenzó a desesperar, y le dijo que quería ir a ver a *****, le dijo que no, si lo estaban señalando y lo iba entregar.



Posteriormente al ir de camino al CODE de San Nicolás se desviaron a casa de una tía hermana de su mamá, el ministerial los asesoró, que esperaran hasta que fueran a buscarlo a su domicilio, se regresaron de la casa de su tía a su domicilio en la madrugada, estuvieron todo el fin de semana hasta el lunes que lo fueron a buscar.

Finalmente agregó que en el tiempo que su hermano y ***** estuvieron separados, ella estuvo viviendo con "*****", nunca supo su nombre, pero escuchó a sus sobrinos que ellos le decían papá a la persona.

Por cuestionamiento del Fiscal indicó que su jefe es testigo que ese día salió tarde de laborar, que la casa es de una planta y tiene dos cuartos, estableció la distribución de su domicilio, que salió del cuarto hasta después de las 08:15, solo escuchaba las voces de las personas, que decidieron desviarse del code a la casa de su tía sin razón alguna.

Mientras que ***** expuso que el día viernes ***** de ***** del 2021 llegó alas 05:40 a su casa vio a su hermano ***** , en la calle ***** , llegaron ***** como las siete de la noche, estuvieron conviviendo, como a las 10:30 llegó su mama, a su hermana le marcaron que ***** la que era esposa de ***** , la habían matado, le dijo a los muchachos que tenían una urgencia familiar, se van y él le preguntó a su hermano que sucedió y él no sabía que hacer ya que en el face de la colonia ya lo estaban acusando a él de homicidio, su mamá y su hermana se lo llevaron, él se fue en shock, regresó se durmió, en la madrugada se levantó al baño observó a su hermano acostado a su lado.

Bajo la misma línea argumentativa el **acusado rindió declaración de manera libre, esto debidamente asistido de su Defensor** indicado que un día antes de lo sucedido el día jueves un compañero y él fueron a trabajar con el papá de ***** , llegaron del trabajo como las 9 o 10 de la noche y se fueron a la casa de su compañero a Ciénega de Flores, estuvieron tomando, allá se quedaron, al medio día le habló un compañero un taxista, a quien le dijo que al rato fuera por él, como a las cinco más o menos le marca, pasa por el a la casa de ***** , se fueron a casa de su mamá como a las 05:30 a 05:40 porque tenían como unos seis o siete minutos de haber llegado, se pusieron a tomar, él se retiró por una carrera, llegaron ***** , su hermano ya estaba con él, su hermana llegó como las 07:30 mas o menos, llegan ***** de nuevo con ***** , siguieron tomando, entre 08:00 a 08:20 le mandaron whatss app pero él los ignoró, un compañero le dijo que lo estaban subiendo al Facebook, como a las 09:20 le mandó unos mensajes esta ***** , le puso lo que hiciste no tiene perdón, y él le respondió que pasó, después llegó un carro de un vecino que antes vivían donde vivían los papás de ***** , le gritó: Pelón, tu mataste a ***** , a lo que él le contestó que estaba loco que no había salido de ahí.

Posteriormente le pidió a su hermana que lo llevara al domicilio, ella se niega, él solo quería ver a *****, le dijo que lo iba llevar a entregarlo, se fueron al carro, se subieron al taxi, iban por la carretera a *****y le pidió ir a la casa de su tía a despedirse de ella porque quería platicar con ella, le habló a un vecino de ella, le comenzó a explicar, él lo aconsejó, que hasta que le giraran orden de aprehensión se quedara en su casa, por ello estuvo sábado y domingo en su casa, le dijeron que iba a ir a declarar, estuvieron platicando con él, les mostró su cuerpo, a un punto de la colonia se paran, y llegaron otros ministeriales y lo llevaron al penal.

Al respecto, dichos testimonios no fueron suficientes para crear valor acreditativo, atendiendo a las **inconsistencias** que de las mismas se suscitaron y se procederán a mencionar:

- a) El acusado aseveró que arribó a su domicilio como a las 05:40 (sin indicar en qué fecha) en el cual ya se encontraba su hermano, mientras que el testigo *****refirió que llegó a su casa y que ya estaba su hermano con otro amigo;
- b) el acusado señaló que su hermana llegó como a las ocho y media de la noche, mientras que *****señaló que llegó como a las 05:30 de la tarde, encontrándose sus dos hermanos (el acusado y el testigo);
- c) el acusado expuso que cuando arribó a su domicilio su hermana ***** no se encontraba, que llegó mucho después, y él dijo que llegó entre las 05:35 a 05:40 de la tarde;
- d) los testigos disciernen en la manera en que tomaron conocimiento del fallecimiento de la víctima, pues el acusado dijo que le llegaron mensajes de whatss app, que la hermana de la víctima le envió mensaje diciéndole “no tiene nombre lo que hiciste”, que su vecino ***** llegó en un carro diciéndole que mató a *****; mientras que *****refirió que recibió una llamada su ex cuñada preguntándole por su hermano y que señalaban a su hermano como la persona responsable; y
- e) que el acusado dio la explicación de cuando iban al CODE, referente al motivo por el cual se desviaron de su destino, pues según obedeció a que pidió irse a despedir de su tía, mientras que la testigo *****dijo que quisieron ir a casa de su tía sin motivo alguno.

Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo.



Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para dilucidar si los hechos que los testigos narran, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.

De ahí que, las contradicciones suscitadas en los testimonios antes abordados recaen sobre circunstancias sustanciales, y ante ello no fue posible concederle la razón a la Defensa Pública, no obstante que insistió en que sus testigos fueron entrevistados por personal de la institución que representa, ya que fue muy evidente que **ante la confrontación de las versiones, se originaran dudas respecto de la temporalidad y los aspectos subyacentes que se originaron a partir de sus declaraciones en comparación con la declaración del activo.**

Dicho lo anterior, tampoco existió alguna otra prueba que confirmara la versión del acusado, respecto a que él no se encontró en el lugar del evento ya que estaba en su domicilio, pues si bien los testigos ***** invocaron que observaron por medio de sus sentidos a su hermano el día ***** de ***** del 2021, lo cierto es que sus deposiciones no se tornaron firmes pues no se concatenaron entre sí ni con diversa prueba alguna.

En conclusión a dichos testimonios no se les puede considerar como “de coartada” en virtud de que difirieron aspectos relevantes y no se justificó con certeza que hayan visto al activo desde la manera en que lo refirieron, pues al existir duda de ello se pudo haber dado que el activo aprovechara el tiempo no cubierto (en este caso toda vez que no hubo coincidencia en los horarios) para cometer los ilícitos.

Teniendo aplicación la tesis jurisprudencial con número de registro 188476, localizable en la novena época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Octubre de 2001, página 1047, cuyo rubro indica:

“TESTIGOS DE COARTADA”.

En ese sentido, el estándar probatorio denominado “más allá de toda duda razonable”, se cumplió a partir de la propia valoración de los elementos de juicio incorporados en la audiencia relativa, ello implica que esa decisión se encuentra suficientemente motivada, dado que la determinación del grado de confirmación que aportaron las pruebas materializadas de las hipótesis en conflicto (comprobación del hecho y plena responsabilidad del acusado en el mismo), así como la dilucidación concerniente a si ese nivel de corroboración es suficiente para superar un concreto estándar de prueba, circunstancia ésta que se encuentra totalmente superada justificación de la premisa fáctica del fallo pronunciado.

Consecuentemente, se tiene por acreditada la **plena responsabilidad** del acusado *********, en la comisión de los delitos de feminicidio y equiparable a la violencia familiar, como autor material y directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado.

CONTESTACIÓN DE ALEGATOS

La Defensa expuso los siguientes argumentos:

- a) Que no se evidenciaron datos que justifiquen existió en la occisa “el síndrome de mujer maltratada” por lo cual no se justificó el delito de feminicidio;
- b) no existió maltrato crónico, el medico no indagó respecto lesiones antiguas y los testigos no acreditaron que haya sido su representado quien infirió esas lesiones;
- c) que la perito ********* no realizó el dictamen conforme al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niños, niñas y adolescentes, pues no videograbó la entrevista realizada al menor *********; y
- d) que se violentó el principio de mismidad, ya que no existió certeza que los indicios recolectados fueron los que se plasmaron en la cadena de custodia.

Al respecto recordemos que juzgar con perspectiva de género, se trata de identificar la existencia de situaciones de poder por cuestiones de género, que expliquen un desequilibrio entre las partes, lo cual evidentemente ha sido revelado, asimismo, que al valorar la prueba deba **desecharse enteramente los estereotipos o prejuicios de género**, a fin de visualizar la situación de desventaja provocada por esa condición de sexo o género, sin que esto atañe que se violente la equidad entre las partes.

Y es justamente ese punto de partida (respecto a la igualdad de género) que lleve poder ejercer de manera igualitaria los derechos de los hombres y mujeres de manera plena y libre, tal como en este caso aconteció ya que se evidenció a todas luces el estado de vulnerabilidad en el que la víctima se encontraba, atendiendo a la violencia ejercida por el activo (quien fungió como su concubino) y que existieron antecedentes de dicha violencia, esto conforme a la denuncia que vía lectura introdujo el Ministerio Público, más aún de que se violentó a la víctima de tal forma que la conducta del activo le provocó finalmente la muerte al haberla golpeado en diversas partes de su cuerpo hasta el grado de estrangularla; pues incluso ello se realizó posterior a un evento de convivencia familiar con los propios familiares de la occisa.

De tal suerte que no existió duda alguna que el activo fue quien ejerció esa conducta violenta en perjuicio de la pasivo, dado primeramente y como ya se sostuvo, el señalamiento de ********* en concordancia con las exposiciones de los padres de la víctima, ya que el primero mencionó como fue que observó a su padre ahorcar a su madre, y los segundos que convivieron con su hija y vieron como ésta se quedó con el activo y sus nietos en el domicilio de ella (lugar de los hechos), por



ende lógico resulta establecer que si ***** dijo observar como sus padres discutían y que finalmente el activo le pegó a su mamá hasta ahorcarla, pues inclusive dicha versión concordó con las conclusiones del perito médico forense.

En torno a la valoración que se practicó al menor ***** por la experta ***** , quien no videograbó la entrevista, si bien como su nombre lo indica un “protocolo” está diseñado para atender medidas, principios y estándares que se deben observar cuando resuelven casos en los que se ven involucradas personas de determinados colectivos sociales, no se trata de una serie de pautas obligatorias para el mérito convictivo en el Juzgador, puesto que en el caso la psicóloga sí abordó la metodología bajo la cual practicó esa evaluación, cuya referencia encontró armonía con lo expresado por el propio menor en la audiencia, pues mediante el principio de inmediación se constató la veracidad de su testimonio, sin que se lograra detectar mendacidad alguna o bien datos que hicieran dudar de su versión.

Finalmente con relación a la referencia que hizo respecto la cadena de custodia, es dable mencionar que en ningún momento se cuestionó a la perito en criminalística respecto a la manera bajo la cual aseguró los indicios localizados y de esa forma lograr evidenciar alguna mala práctica desde su descubrimiento hasta su aseguramiento.

Por lo tanto los argumentos de la Defensa se consideraron como improcedentes al ser operaciones defensistas.

FORMAS DE SANCIONAR

Ahora bien, tocante al tema relativo a la **individualización de la pena**, se tiene que esta descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del Juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Por su parte la Fiscalía solicitó de manera objetiva se ubicara al acusado en un grado de culpabilidad mínimo, sin que existiera manifestación de la asesoría jurídica; mientras que la Defensa no realizó oposición alguna, sin embargo sí hizo hincapié en que se consideraran las reglas del concurso ideal.

Al efecto, sin mayores consideraciones se tiene que el grado de culpa atinente de ***** es **MINIMO**, y en éstas condiciones resulta **innecesario** entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 47 antes mencionado, pues **la pena mínima no requiere razonarse**, conforme a los

criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, una de ellas es la registrada con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

En base a dichos preceptos sancionadores, este Tribunal tiene la obligación de individualizar la pena que corresponde, atendiendo a los criterios de la individualización de la sanción que dispone el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo ese tenor, asiste la razón a la Defensa, y tomando en cuenta que le son aplicables las reglas de sanciones de concurso **ideal** pues mediante una sola conducta se violentaron diversas disposiciones legales (feminicidio y equiparable a la violencia familiar), conforme a lo establecido por los numerales 37 y 77 del código punitivo de la materia; así que considerando que el delito de mayor entidad es el de feminicidio es que se impone la sanción de **45 años de prisión y multa de 4,000 unidades de medida y actualización equivalente cada una a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)** en favor del Erario Estatal, conforme al arábigo 331 bis 3 del Código Punitivo en vigor.

A dicha sanción se le deberá aumentar por el delito concursado de equiparable a la violencia familiar la sanción de **3 tres días** más de prisión; penas las anteriores que sumadas arrojan un **total de 45 años y 3 días de prisión así como una multa de 4,000 unidades de medida y actualización equivalente cada una a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) resultando la cantidad de \$347,520.00 (trescientos cuarenta y siete mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)** en favor del Erario Estatal, así como también a la pérdida de derechos civiles y sucesorios con relación a ***** y el sometimiento del tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica; esto por su plena responsabilidad en los delitos de referencia.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad Ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el ahora sentenciado ha permanecido detenido en relación a esta causa, esto es, desde el día *****, y sin perjuicio del cómputo que realice el juez de ejecución penal correspondiente.

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta dentro de esta causa al ahora sentenciado, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.



REPARACIÓN DEL DAÑO

Respecto al apartado de la reparación del daño, atendiendo a lo que dispone el artículo 20 Constitucional en su apartado C, en relación a los diversos 141, 142 y 143 del Código Penal del Estado, debe destacarse que la reparación del daño es una pena de orden público y le corresponde al penalmente responsable la obligación de cubrir el daño causado, en el caso particular, se ha dictado una sentencia de condena por los ilícitos de equiparable a la violencia familiar y feminicidio; por lo cual, en términos del numeral 331 Bis 5 del Código Punitivo en vigor es obligación de la Autoridad Judicial condenar al activo al pago de la reparación del daño; más aún si se toma en cuenta que en el presente caso existen víctimas indirectas, es decir, los menores identificados con las iniciales *****y parte ofendida, quienes tienen derecho a la reparación integral del daño que se desembocó a partir de la conducta del activo.

En ese tenor, dado que no hubo oposición de las partes respecto a la petición de la Fiscalía por el delito de feminicidio tendiente al concepto de la indemnización por muerte conforme al número 502 de la Ley Federal del Trabajo, considerando que al momento de los hechos el salario mínimo lo era de \$141.70 (ciento cuarenta y un mil pesos 70/100 M.N.) siendo que al realizar una operación aritmética simple resulta la cantidad de \$708,500.00 (setecientos ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, por concepto de gastos funerarios, la fiscalía solicitó se condenara a los 60 días de salario mínimo vigente al momento de los hechos, dando un total de \$8,502.00 (ocho mil quinientos dos pesos 00/100 M.N.).

Entonces, bajo ese tenor, con fundamento en los artículos 20 constitucional apartado C fracción IV y el diverso 406 del código nacional de procedimientos penales, se **condena** a ***** al pago de la reparación del daño, por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, a la suma de \$717,002.00 (setecientos diecisiete mil dos pesos 00/100 M.N.) en favor de la parte ofendida y los menores C.Z.M., O.A.Z.M. y A.M.M.D. víctimas indirectas

Así mismo, se condena al acusado a pagar el tratamiento psicológico integral en favor de: *****y ***** (hijos de la víctima), ***** (padres de la víctima), así como ***** (hermana de la víctima), esto hasta su total recuperación; dado que de la prueba desahogada se advirtieron sus respectivas evaluaciones de las que se desprendió sufrieron daño psicológico con motivo de los hechos que motivaron la causa en que se actúa. Lo anterior de manera genérica, pues será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

IMPOSICIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a ***** en el

ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a ********* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero: Se acreditó parcialmente la teoría del caso de la Fiscalía, por ende la existencia de los delitos de **feminicidio y equiparable a la violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de ********* en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial *******/*******.

Segundo: Se decreta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del acusado *********, por los hechos constitutivos del delito de **robo**, por las consideraciones expuestas en el apartado respectivo.

Tercero: Se condena al acusado ********* a una sanción **total de 45 años y 3 días de prisión así como una multa de 4,000 unidades de medida y actualización equivalente cada una a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) resultando la cantidad de \$347,520.00 (trescientos cuarenta y siete mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)** en favor del Erario Estatal, así como también a la pérdida de derechos civiles y sucesorios con relación a ********* y el sometimiento del tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica; pena corporal que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el ahora sentenciado ha permanecido detenido en relación a esta causa, esto es, desde data *********. Quedando subsistente la medida cautelar fijada al acusado dentro de esta causa, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.



Cuarto: Se **condena** al acusado ********* al pago de la **reparación del daño**, en la forma señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto: Se **suspende** a *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

Sexto: Se **amonesta** a ********* sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Séptimo: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Octavo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelven y firman⁵ por unanimidad, en nombre del Estado de Nuevo León, los licenciados **MIGUEL ÁNGEL EUFRACIO RODRÍGUEZ, HERLINDO MENDOZA DÍAZ DE LEÓN Y JUAN ROBERTO ORTIZ PINTOR**, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado; siendo el juez redactor de la presente determinación, el segundo de los nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.